



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-21/2021

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE INVOLUCRADA: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-111/2021 y determina: **i) la existencia** de propaganda gubernamental personalizada² y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de su mensaje en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte; **ii) dar vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que investigue y, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones, inicie un procedimiento relativo a la posible actualización de alguna infracción electoral por parte de los titulares del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y de la Coordinación de

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SRE-PSC-21/2021
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, así como a quien pueda resultar responsable.

| ABREVIATURAS | |
|--|--|
| Autoridad instructora o UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| CEPROPIE | Centro de Producción de Programas Informáticos y Especiales |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Coordinación de Comunicación Social | Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República |
| Dirección de Prerrogativas | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Mecanismos de imparcialidad | Resolución INE-CG693/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021 |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Lineamientos de imparcialidad | Resolución INE-CG695/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción y se fijan los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021. |
| Parte involucrada | Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Morena |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Presidente de la República o Presidente | Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sistema Público de Radiodifusión | Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |



ANTECEDENTES

I. Elección federal y elecciones locales 2020-2021

1. **a. Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021³ para renovar las diputaciones federales, en el que destacan las siguientes fechas:

| Inicio del Proceso | Periodo de Precampaña | Periodo de Intercampaña | Periodo de Campaña | Jornada Electoral |
|-------------------------|--|--|--|-------------------|
| 7 de septiembre de 2020 | Inició: 23 de diciembre de 2020 Finalizó: 31 de enero | Inició: 1 de febrero Finalizó: 3 de abril | Inició: 4 de abril Finalizó: 2 de junio | 6 de junio |

2. **b. Procesos electorales locales.** De igual manera, en diversas fechas (entre septiembre de dos mil veinte y enero) comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales, cuya jornada electoral se desarrolló el seis de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **a. Queja⁴.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el PRD⁵ presentó un escrito de queja en contra del Presidente de la República por violaciones a la Constitución, a la Ley Electoral, así como a los Lineamientos de imparcialidad, con motivo de diversas expresiones realizadas durante la

³ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

⁴ Véase las hojas 28 a 66 del tomo I del expediente principal.

⁵ Presentada por su representante propietario ante el Consejo General del INE.

conferencia matutina de veintitrés de ese mes relacionadas con el proceso electoral federal 2020-2021 y la integración de la Cámara de Diputaciones.

4. **b. Registro, admisión e investigaciones**⁶. El veintinueve siguiente, la autoridad instructora registró la queja con la clave de identificación **UT/SCG/PE/PRD/CG/106/PEF/13/2020**, la admitió a trámite y ordenó diligencias preliminares.

5. **c. Medidas cautelares**⁷. El treinta posterior, la citada Comisión emitió el acuerdo con clave **ACQyD-INE-33/2020**, en el que declaró procedente una medida cautelar de tipo inhibitoria y ordenó al Presidente de la República se abstuviera de realizar actos que impliquen una posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional, con el fin de resguardar el principio de equidad en el proceso electoral en curso.

6. Respecto a que los hechos denunciados actualizaban un uso indebido de recursos públicos, la Comisión consideró improcedentes tales medidas, por ser un tema de fondo que no puede ser motivo de pronunciamiento en sede cautelar⁸.

⁶ Véase las hojas 67 a 68 del tomo I del expediente principal.

⁷ Véase las hojas 107 a 156 del tomo I del expediente principal.

⁸ Sentencia disponible para su consulta en el sitio de internet de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/3/SUP_2021_REP_3-947117.pdf.

En acatamiento a dicha determinación, dicho órgano administrativo, el quince de enero, emitió el acuerdo INE/CG26/2021, mediante el cual declaró procedente el dictado de medidas cautelares para inhibir la comisión de conductas como la denunciada y ordenó al Presidente de la República, se abstenga de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral señaladas de forma enunciativa más no limitativa en el propio Acuerdo, toda vez que implican la posible trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional, con la finalidad de resguardar el principio de equidad en los procesos electorales federal y locales en curso.

El diecinueve de enero, la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal promovió incidente de incumplimiento de sentencia, que fue resuelto el diecisiete de febrero, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado en los pronunciamientos generales que consideró fueron dictados en exceso de lo resuelto.

Por otra parte, en sesión pública de misma fecha, la Sala Superior resolvió en recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-20/2021 en el sentido de revocar el acuerdo referido del Consejo General del INE porque no resultaba aplicable el dictado de una medida cautelar resultante de la extrapolación de la figura de tutela inhibitoria; determinación consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/20/SUP_2021_REP_20-956787.pdf.



7. **d. Sentencia de la Sala Superior.** El Presidente impugnó dicha determinación, mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2021** y, el ocho de enero, la Sala Superior revocó la determinación de la Comisión de Quejas por considerar que no era competente para su dictado y ordenó que fuera el Consejo General del INE quien decidiera al respecto.
8. **e. Diligencias complementarias.** La autoridad instructora realizó diversos requerimientos y recabó la información que consideró atinente con objeto de integrar debidamente el expediente de la queja.
9. **f. Promoción de Morena.** El dieciocho de enero, MORENA⁹ presentó escrito mediante el cual solicitó que se remita al presente expediente el relacionado con la recusación que interpuso respecto de dos integrantes del Consejo General del INE para que no conocieran del caso.
10. **g. Emplazamiento y audiencia.** El nueve de febrero, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral, misma que se desahogó el quince siguiente.

III. Trámite y resolución ante la Sala Especializada

11. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración¹⁰.
12. **b. Turno a ponencia.** El tres de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-21/2021** y turnarlo al Magistrado Luis

⁹ Por conducto de su representación ante el Consejo General del INE.

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones, el cual puede ser consultado en la liga de electrónica: <https://bit.ly/2QDlruT>.

Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

13. **c. Sentencia.** El cuatro de marzo, la Sala Especializada declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por parte del Presidente de la República respecto de su mensaje emitido en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte y dio vista a la UTCE para que investigara el posible incumplimiento del pautado en el lapso en que dicha conferencia se transmitió.

IV. Primera revocación de la Sala Superior

14. **a. Impugnación.** Inconforme con la anterior determinación, el nueve de marzo, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el cual integró el expediente **SUP-REP-69/2021**.
15. **b. Sentencia.** El treinta y uno de marzo, la Sala Superior revocó la resolución para el efecto de que la Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emitiera una nueva determinación dentro del plazo de siete días siguientes a su notificación, atendiendo a las particularidades del caso y tomando en consideración los parámetros que para tal efecto se establecieron¹¹.

V. Primera sentencia dictada en cumplimiento

16. **a. Sentencia**¹². El nueve de abril, esta Sala Especializada en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-69/2021, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

¹¹ Véase la sentencia en el sitio de internet de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/69/SUP_2021_REP_69-976949.pdf.

¹² La cual puede ser consultada en el sitio de internet de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/21/SRE_2021_PSC_21-980435.pdf.



VI. Segunda revocación de la Sala Superior

17. **a. Impugnación.** El quince de abril, el PRD promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia indicada en el punto anterior, mismo que integró el expediente **SUP-REP-111/2021**¹³.
18. **b. Sentencia.** El catorce de julio, la Sala Superior revocó la sentencia de este órgano jurisdiccional emitida el nueve de abril y ordenó que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, se emitiera otra en la que se determinara y deslindaran las responsabilidades correspondientes y estableciera las consecuencias jurídicas y medidas de no repetición, derivadas de la acreditación de propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, por parte del Presidente de la República, respecto de su mensaje emitido en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

VII. Segunda sentencia en cumplimiento

19. **a. Notificación.** El diecisiete de julio, se notificó a este órgano jurisdiccional la sentencia de la Sala Superior precisada en el apartado anterior.
20. **b. Remisión a ponencia.** En su oportunidad el magistrado presidente remitió el expediente al magistrado Luis Espíndola Morales, a efecto de que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente en términos de lo establecido por parte de la Sala Superior, el cual se dicta conforme las siguientes:

¹³ Véase el acuerdo de turno emitido por la Presidencia de la Sala Superior, el cual puede ser consultado en el sitio de internet de este Tribunal Electoral a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/111/SUP_2021_REP_111-985458.pdf.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

21. La Sala Especializada es competente para dictar la presente sentencia al cumplirse lo ordenado por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-1111/2021, aunado a que, se trata un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de una queja por la que se reclama la actualización de presuntas infracciones consistentes en: *i)* promoción personalizada, *ii)* difusión de propaganda gubernamental con contenido electoral, *iii)* vulneración al principio de imparcialidad y *iv)* el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, lo anterior atribuido al Presidente de la República derivado de sus expresiones realizadas en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹⁴.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

22. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁵. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, 116 Base IV, inciso o), y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 470, párrafo 1, inciso a), 473, párrafo 2, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

Todas las tesis, jurisprudencias y precedentes de este Tribunal Electoral que se citen a lo largo de la presente determinación, pueden consultarse en el sitio de internet: <https://www.te.gob.mx>.

¹⁵ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



TERCERA. ESTUDIO DEL CASO

23. **A. Determinación adoptada en la sentencia de la Sala Superior.** Los agravios presentados por el PRD¹⁶ resultaban fundados y suficientes para revocar la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el expediente al rubro indicado.
24. Lo anterior, conforme a las consideraciones siguientes:

[...]

6. 3. 3. El mensaje emitido por el presidente constituye una violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Esta Sala Superior considera que, en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el presidente emitió un mensaje que escapó de los límites constitucionales de neutralidad, así como de la finalidad informativa de la comunicación gubernamental.

En el caso concreto, el PRD denunció al presidente por las declaraciones realizadas en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, al estimar que emitió un mensaje electoral en tiempos destinados para la difusión de propaganda gubernamental.

Del mensaje emitido en la conferencia, **se advierten distintas expresiones que constituyen propaganda negativa hacia algunos partidos políticos** que en ese momento anunciaban que integrarían una coalición (PRI-PAN-PRD), al llamarlos “el antiguo régimen” o “un agrupamiento conservador”, y que deseaban ganar la mayoría en la Cámara de Diputados para manejar el presupuesto y eliminar los programas sociales implementados en su administración.

En este caso, las características del cargo del servidor público, las manifestaciones realizadas, el contexto de la línea discursiva y la forma en la que sucedieron los hechos tienen una clara significación y connotación de apoyo hacia una fuerza política (MORENA) y en contra de partidos políticos (PRI, PAN y PRD) que, apreciados en su contexto integral, afectan los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Esto es así, porque los pronunciamientos del titular del Poder Ejecutivo Federal se dieron en el marco de una conferencia de prensa matutina,

¹⁶ Que consistieron esencialmente en que la Sala Especializada analizó incorrectamente los hechos denunciados, ya que, a su consideración, el mensaje denunciado vulneró los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad tutelados en el artículo 134 constitucional, lo cual puede configurarse en cualquier momento del proceso electoral.

Además, que las expresiones denunciadas indebidamente no se consideraron como promoción personalizada, ya que en ellas se enaltecieron logros de gobierno con la finalidad de generar la aceptación del denunciado durante una etapa del proceso electoral en el que debe prevalecer la equidad e imparcialidad de los actores políticos y que la sala responsable fue incongruente al reconocer que parte de las manifestaciones actualizaban propaganda gubernamental y no haber sancionado con base en ello.

los cuales no pueden quedar amparados por la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que son manifestaciones que, al ser analizadas en el marco de su investidura y la línea discursiva que genera, lo colocan, incluso, en la posición de un contendiente más del proceso electoral, lo que transgrede el principio de neutralidad previsto por el artículo 134 constitucional.

Lo anterior se hace evidente cuando el presidente señala que lo que les importa –a los partidos que conforme a los hechos habrán de coaligarse– es que “*no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados*”. Se denota que esta expresión la realiza asumiendo su pertenencia o postura en favor del partido MORENA; partido que contiene en los procesos electorales federales y locales en curso, y del cual emanó el actual Gobierno federal.

Asimismo, el presidente durante el hecho denunciado realizó pronunciamientos que, ante una audiencia nacional, confirman una visión negativa en relación con los partidos políticos inmiscuidos, pues se pronuncia sobre diversos temas vinculados con políticas públicas y de interés general, además de encuadrar a dichos partidos políticos bajo una concepción de instituciones corruptas y antidemocráticas.

Para efectos de claridad, los pronunciamientos referidos en el párrafo anterior se transcriben a continuación:

[...] no aguantan, no soportan el que haya pensión a los adultos mayores, el que haya pensión para niñas, niños con discapacidad, no soportan el que los estudiantes pobres reciban becas; les molesta hasta el que se exprese -aunque no se lleve a la práctica porque significa todo un proceso y hay muchos obstáculos precisamente, porque son muchos los intereses creados-, les molesta que se hable de atención médica y de medicamentos gratuitos; les molesta muchísimo el que se siga fortaleciendo la educación pública y que la educación no sea un privilegio, sino un derecho, porque ellos apostaron durante todo el periodo neoliberal a la privatización de la educación, de la salud. Entonces, eso es lo que está en cuestión.

[...]

Eso es lo que ellos añoran y es lo que están ahora defendiendo, y van a buscar en las elecciones el regreso de ese régimen antipopular, corrupto, de privilegios.

[...]

Ellos vienen de un régimen antidemocrático, o sea, hicieron fraude, hay muchísimas víctimas del fraude electoral que cometieron estos que están ahora unidos, incluidos los intelectuales orgánicos que guardaron silencio, firmaban manifiestos a favor de los fraudes. Entonces, ahora son los que se están agrupando.

Del mismo modo, el presidente manifiesta que, “*va a ser una elección interesantísima, porque la gente va a decidir ¿qué quieren?, ¿más de lo mismo o retrocesos?, ¿o quieren que sigamos adelante?*”



Esta expresión resulta ser un referente más para determinar que, a juicio de esta Sala Superior, existe un posicionamiento político-electoral por parte del presidente en favor de MORENA y en contra de los demás partidos políticos, pues en el contexto del discurso, las manifestaciones, aun y cuando se emitan ante el cuestionamiento de un medio de comunicación, transgreden los estándares del principio de imparcialidad y neutralidad establecidos por el artículo 134 constitucional.

Además, emite un cuestionamiento sobre la futura decisión que los receptores del discurso –en este caso la ciudadanía en general– deberán responder en el actual proceso electoral, lo que claramente demuestra su postura pública a favor del partido en el gobierno y en contra de otros que se encuentran participando en la contienda en desarrollo.

Por lo tanto, el discurso va encaminado a restar preferencias electorales a los integrantes de tal coalición, y actualiza una infracción al artículo 134, párrafo séptimo, constitucional durante el proceso electoral federal; en el caso concreto, en particular, iniciaba la etapa de precampaña y el desarrollo de algunos procesos locales.

Se debe tener en cuenta que el hecho denunciado aconteció en una conferencia de prensa en la que los dichos del presidente se difunden con un gran alcance. Esa difusión se logra en parte con los recursos públicos con los que cuenta la Presidencia de la República en virtud del propio encargo.

Por ello, este caso encuadra en las prohibiciones constitucionales de imparcialidad y neutralidad para los servidores públicos, pues el mensaje que el presidente pueda hacer en relación con las elecciones está potenciado y tiene una gran difusión y alcance, en parte, gracias a los recursos públicos con los que cuenta.

Existen límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios, los cuales no crean una restricción indebida a su libertad de expresión, pues en este tipo de contexto –de difusión nacional y ostentado un cargo de primer nivel y trascendencia– el presidente **debe tener un especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación**, ya que por su posición frente a la ciudadanía y encontrándose sujeto al mandato constitucional de imparcialidad o neutralidad, no puede interferir en el ejercicio de otros derechos o en la vulneración a principios rectores del proceso electoral.

Esto es, el presidente no puede válidamente ni debe realizar expresiones externando su opinión a favor o en contra de los partidos políticos, lo cual justifica que las expresiones vertidas y, que son materia de queja, no estén protegidas por el derecho a la libertad de expresión, ya que constituyen manifestaciones que contienen un mensaje claro de posicionamiento político y electoral a favor de un partido y en contra de las acciones o participación de otras fuerzas políticas, lo que vulnera los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda dispuestos en la norma fundamental.

Con base en lo anterior, se constata que **se transgredieron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad**, considerando el carácter del denunciado como titular del Ejecutivo Federal, dado el contexto de su figura relevante, y que tiene el deber de

abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura impacten en la competencia entre partidos políticos.

En conclusión, se estima que el presidente, en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, emitió un mensaje que escapa de los límites constitucionales de neutralidad, así como de la finalidad informativa de la comunicación porque en la emisión de esta propaganda gubernamental emitió expresiones de carácter electoral en contra de los partidos que integrarían una posible coalición.

Estos hechos contravienen las disposiciones constitucionales y legales referidas, porque la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral y no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular.

6. 3. 4. El mensaje denunciado acredita la infracción consistente en promoción personalizada

A juicio de esta Sala Superior, del análisis del contenido del mensaje emitido por el presidente sí constituye un caso de difusión de propaganda gubernamental personalizada, lo que resulta contrario al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.

Lo anterior se hace patente atendiendo a las siguientes consideraciones:

A. Sí se acredita el elemento personal, pues está plenamente probado que durante la conferencia de prensa denunciada la imagen, voz y nombre del titular del Poder Ejecutivo Federal resultaron plenamente identificables.

B. Sí se acredita el elemento objetivo, pues el propósito comunicativo del mensaje, a pesar de que se emitió en respuesta a un cuestionamiento de un reportero –en términos generales– se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto de su trabajo gubernamental, su estilo de gobierno y sus cualidades personales.

Si en el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización del servidor público (su voz, su imagen, su nombre y/o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente), se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; la mención a sus presuntas **cualidades**; la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o **la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno**, proceso electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.

Así, resulta notorio que mediante **el mensaje se revela una intención de asociarle personalmente con los logros y su trabajo realizado en la implementación de programas sociales** con el propósito de convencer de los beneficios de su gestión gubernamental y con pronunciamientos en contra de los partidos políticos opositores, que, en su opinión, buscan eliminarlos al buscar la mayoría de la Cámara de Diputados y controlar el presupuesto.



Con el uso de las frases *“lo que más les importa es quitarnos el presupuesto...,” “lo que les importa es que no tengamos quienes apoyan al Gobierno, ...que no tengamos una representación mayoritaria en la Cámara de Diputados”, “no aguantan, no soportan el que haya pensión a los adultos mayores, el que haya pensión para niñas y niños con discapacidad...”*, de entre otros señalamientos, se configuró un discurso encaminado a apuntar que los partidos de la coalición quieren manejar el presupuesto y eliminar los programas sociales implementados por el presidente; por lo que **son pronunciamientos en contra de tales partidos políticos.**

Por ello, existe una infracción al artículo 134, párrafo octavo, constitucional, porque **la referencia a los programas sociales tuvo un propósito electoral.**

También, se difunden **aspectos propagandísticos personales**, tales como su lucha personal por *“muchos años junto con millones de mexicanos, se logra iniciar una transformación y a los dos años se unen los conservadores para detener el proceso de transformación,..”* destacándose personalmente como un *“luchador social”, un “reformador”,* de entre otras, señalando que *“sí es motivo de orgullo, una dicha enorme el que se estén uniendo en contra de nosotros, porque estamos defendiendo la causa que enarbolamos durante muchos años y que ahora estamos llevando a la práctica, a la realidad...”*.

Por lo tanto, **sí existe una promoción personalizada**, al buscar un efectogenerador de aceptación y apoyo por parte de la ciudadanía hacia su persona y su administración, y un rechazo hacia los partidos que integrarían la coalición.

Sí se acredita el elemento temporal, pues el evento se realizó el pasado veintitrés de diciembre, fecha en la que ya había comenzado el periodo de precampañas en el proceso electoral federal 2020-2021, e incluso en algunas entidades federativas ya se encontraban en curso sus procesos electorales locales, como Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que sí se debe tener por acreditado este elemento, contrariamente a lo sostenido por la Sala Especializada, porque lo cierto es que la norma electoral destaca que **la actividad neutra del funcionario debe observarse durante todo el proceso electoral.**

Consecuentemente, la promoción se verificó dentro el proceso, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda; y, si bien este propósito incrementa cuando se da en el periodo de campañas, esto no puede razonarse en el sentido de que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

En conclusión, al haberse configurado los tres elementos requeridos para acreditar el ilícito de difusión de propaganda gubernamental personalizada y no estar ante un caso de excepción de la infracción, esta

Sala Superior concluye que deben revocarse las consideraciones de la Sala Especializada por cuanto hace a esta temática y deben prevalecer las ya enunciadas, en el sentido de que el mensaje emitido por el presidente en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.

[...]

25. Por ello, la Sala Superior vinculó a este órgano jurisdiccional para que a partir de dichas consideraciones emitiera, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una nueva sentencia en la que se determinara y deslindara las responsabilidades correspondientes, procediendo a establecer las consecuencias jurídicas que fuesen necesarias, así como el establecimiento de medidas de no repetición¹⁷.
26. **B. Materia de la resolución.** Considerando que la Sala Superior tuvo por actualizadas la difusión de propaganda gubernamental personalizada y violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuibles al Presidente de la República, por las expresiones que realizó durante la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinarán y deslindarán las responsabilidades correspondientes; las consecuencias jurídicas que se estimen necesarias, así como el establecimiento de medidas de no repetición.
27. **C. Pruebas, valoración y hechos acreditados.** Ahora bien, en el apartado **ANEXOS DE LA SENTENCIA** se encuentran:
- i. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como su valoración¹⁸; y

¹⁷ No pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior no hizo pronunciamiento respecto de la posible responsabilidad de MORENA planteada en la denunciado ni sobre el uso indebido de recursos públicos derivado de los agravios que formuló el PRD a través de su recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que en la presente determinación no se abordará lo relativo a dichos tópicos.

¹⁸ Véase el ANEXO UNO.



- ii. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados hechos relevantes para la resolución del presente asunto¹⁹.
28. **D. Cuestiones que no fueron materia de la decisión de la Sala Superior.** Cabe precisar que el PRD denunció al Presidente de la República, por promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos, y señaló que MORENA se benefició de sus expresiones indebidas, de ahí que se emplazara a ambas sujetos para que pudieran oponer sus defensas en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.
29. Conforme a la sentencia emitida por esta Sala Especializada el nueve de abril²⁰, el Presidente de la República no cometió las infracciones denunciadas y, en consecuencia, MORENA tampoco incurrió en ellas.
30. La revocación de esa determinación, mediante la dictada en el diverso SUP-REP-111/2021 estableció que el mensaje emitido por el Presidente de la República en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, sin embargo, derivado de los agravios que le fueron planteados por el PRD en el recurso de revisión, no se pronunció respecto de la probable existencia de responsabilidad para MORENA, ni respecto del uso indebido de recursos públicos que había sido denunciado.
31. En esa virtud, tomando en consideración que la Sala Superior es el órgano terminal de revisión de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores y conforme a la razón esencial del principio *non reformatio in peius*, conforme al cual no es dable que una decisión judicial modifique la situación jurídica en perjuicio de los involucrados, cuando hayan resultado beneficiados de la firmeza de los argumentos que no hubieran sido

¹⁹ Véase el ANEXO DOS.

²⁰ En cumplimiento a la dictada en el expediente SUP-REP-69/2021.

impugnados, esta Sala Especializada no analizará la citada infracción o la posible responsabilidad de MORENA.

32. Lo anterior pues, aunque la Sala Superior ordenó, en la sentencia del expediente SUP-REP-111/2021, que la Sala Especializada debe deslindar las responsabilidades y establecer las consecuencias jurídicas de haber tenido por acreditada la existencia de propaganda gubernamental personalizada y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del Presidente de la República, incluyendo las medidas de no repetición atinentes, ello no implica que esta autoridad jurisdiccional pueda exceder los términos de la sentencia a la que se da cumplimiento y pronunciarse respecto de infracciones que no fueron motivo de análisis en ella y respecto de sujetos distintos a aquellos a los que consideró infractores.
33. **E. Responsabilidades y consecuencias jurídicas.** De acuerdo con las consideraciones precedentes, **la Sala Superior determinó que las expresiones del Presidente de la República** realizadas en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, **constituyeron** las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, así como la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda establecidos en el párrafo séptimo del citado precepto
34. Ello fue así, pues las distintas **expresiones** de dicha persona servidora pública **tuvieron un efecto favorecedor y de rechazo sobre diversos institutos políticos** en el marco del proceso electoral federal para la renovación de las diputaciones, así como la conformación mayoritaria de la Cámara de ese cargo de elección popular relacionado con el manejo del presupuesto y la eliminación los programas sociales implementados en su administración.
35. Por tal motivo, **la Sala Superior sostuvo que** lo anterior no podía quedar al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que, al analizarse en el marco de su investidura y **la línea discursiva que genera,**



lo colocan, incluso, en la posición de un contendiente más del proceso electoral, lo que transgrede los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad.

36. Ahora bien, el artículo 457 de la Ley Electoral establece, entre otros aspectos, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, **se debe dar vista al superior jerárquico** y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
37. En el caso que nos ocupa, esta Sala Especializada advierte que esta disposición no resulta aplicable al Presidente de la República, por las razones siguientes²¹:
 - i. En términos de los artículos 49 y 89 de la Constitución, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, depositándose este último en un solo individuo, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - ii. Esta situación impide la existencia de algún superior jerárquico, sobre todo, porque se trata de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
 - iii. Cabe mencionar que esta circunstancia, en donde el Titular del Poder Ejecutivo Federal no tiene superior jerárquico ni tampoco existe un mecanismo de contrapeso para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, es exclusivo de ese poder y de la federación²².

²¹ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-59/2021 de treinta y uno de mayo, confirmado por resolución de Sala Superior en el expediente SUP-REP-250/2021.

²² En este sentido, lo anterior no es contrario a lo establecido por la Sala Superior en la tesis XX/2016 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

- iv. Asimismo, esta Sala Especializada advierte que ni la Constitución ni la Ley Electoral establecen un catálogo o una sanción específica para el Titular del Poder Ejecutivo Federal por violación directa a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en tiempo prohibido.
- v. Cabe destacar que, al analizar las disposiciones constitucionales, se advierte que el artículo 111, párrafo cuarto de la Constitución, contempla un **régimen especial para sancionar a la persona Titular del Poder Ejecutivo**. Dicho artículo citado señala que las **acusaciones penales** ante la Cámara de Senadora y Senadores se resolverán con base en la legislación penal aplicable.
- vi. Así, con la reforma realizada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno al artículo 108 párrafo segundo de la Constitución²³, se precisó que el servidor público en cuestión podrá ser **imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana**.

38. En este sentido, el **régimen constitucional sancionador mencionado es únicamente aplicable en los casos relacionados con ilícitos penales, lo cual no lo excluye de responsabilidad como servidor público, como en el caso sucede, al difundirse propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial fuera de las excepciones constitucionalmente previstas**. Lo anterior, toda vez que ese actuar constituye una violación directa al ordenamiento constitucional que, precisamente, dicho funcionario público protestó guardar al asumir el cargo, dado que la norma prohibitiva presenta el mismo grado de primacía que le confiere dicho privilegio.

²³ Conforme al **Artículo 108**, segundo **párrafo de la Constitución Federal** el presidente de la República durante el tiempo de su encargo, solo puede ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.



39. Al respecto, al resolver el SUP-RAP-119/2010 y acumulados, la Sala Superior también ha señalado que la ausencia de sanción no convierte en lícita o ajustada a Derecho una conducta o un proceder contrario a la Constitución, lo cual conforme a lo argumentado, abona a que el Presidente de la República, no puede ser sujeto a juicio político o a un régimen de responsabilidad de tipo administrativo, por una violación directa a la prohibición establecida en el segundo párrafo del Apartado C de la Base III del artículo 41 del Pacto Federal; ni tampoco podría sancionársele en razón de que la Ley Electoral, omite el señalamiento de algún tipo de sanción para el caso concreto.
40. Cabe señalar que el presidente como titular del Poder Ejecutivo Federal, tiene un deber especial de cuidado en el ejercicio de sus funciones.
41. En este sentido, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica sobre el tema de propaganda gubernamental, la Sala Superior²⁴ ha establecido criterios respecto del cumplimiento de los principios de neutralidad e imparcialidad²⁵, así como las responsabilidades en que pueden incurrir las personas servidoras públicas²⁶ por la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

²⁴ Véase la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SUP-REP-139/2019 y acumulado.

²⁵ Véase, entre otras, las jurisprudencias y tesis: 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD); 38/2013 de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL); 10/2009 de rubro: GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL); 19/2019 de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL); L/2015 de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES); V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES [LEGISLACIÓN DE COLIMA]); XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL).

²⁶ Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos en las sentencias de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-REP-15/2019, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-87/2019, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-113/2019, en lo relativo a las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos.

42. Sobre este tema, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.
43. En efecto, dicho deber —de carácter permanente— implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso un proceso electoral, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial que busque incidir en las preferencias electorales; ello debido a que la sociedad es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.
44. En ese sentido, y por lo que hace al poder ejecutivo, en sus tres ámbitos de gobierno, su presencia resulta protagónica, ya que, en cada caso, se dispone de poder de mando en la disposición de los recursos (financieros, materiales y/o humanos) y, dado el contexto histórico-social de su investidura, debe tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realice mientras transcurre el proceso electoral, particularmente, en el desarrollo de las campañas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución.
45. Esto tiene razón de ser porque **entre más alto sea su cargo es mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que resulta imperiosa la exigencia de garantizar los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad.**
46. De esta manera, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-111/2021, el Presidente de la República deberá, por conducto de su Consejería Jurídica y de la Coordinación de Comunicación Social, tener un especial cuidado en las expresiones que utilice durante las conferencias matutinas relacionadas con los temas analizados en la citada sentencia, concretamente en cuanto a la integración de la Cámara de Diputaciones y la aprobación del presupuesto en el contexto de los procesos electorales para la renovación de cargos de elección popular.



47. No obstante, toda vez que dicha Sala tuvo por acreditado que las manifestaciones de ese servidor público en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre constituyeron **propaganda gubernamental personalizada** y, consecuentemente, **vulneró los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad**, por tanto, se vinculó a este órgano jurisdiccional **para que estableciera las consecuencias jurídicas**.
48. Se estima procedente **vincular** a la **Coordinación de Comunicación Social** para que, de la conferencia de prensa de veintitrés de diciembre que se difundió a través de las redes sociales oficiales (*Facebook, Twitter e Instagram*), medios digitales de difusión oficiales (*YouTube*), así como el sitio de internet oficial, todos del Gobierno de México, edite su contenido a fin de eliminar las expresiones que constituyeron las infracciones analizadas, pues su contenido constituyó las infracciones invocadas, en términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-111/2021 de la Sala Superior y de la presente determinación, lo cual deberá efectuarse **dentro del plazo de doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
49. Además, para el seguimiento del debido cumplimiento de lo ordenado, dicha Coordinación deberá informar dentro de las primeras **seis horas**, la ubicación electrónica en dónde se encuentra alojado el material audiovisual de la conferencia referida, incluida la versión estenográfica, galería fotográfica, infografías, entre otros, precisando para tal efecto la liga electrónica (URL) o usuario, según corresponda; lo cual también deberá retirarlo como se indicó en el párrafo anterior.
50. Una vez que culmine el plazo para el retiro correspondiente, el titular de dicha Coordinación deberá informarlo a la UTCE dentro de los **dos días naturales** siguientes, anexando la documentación que acredite su dicho.
51. La UTCE deberá verificar y certificar que se hubiera retirado el contenido declarado infractor, en su caso, e informar a esta autoridad jurisdiccional al respecto, remitiendo las constancias que demuestren dicha verificación en un plazo de **tres días** naturales.

52. Por otra parte, el CEPROPIE **deberá retirar** el material audiovisual de la disposición de la señal satelital que corresponde a la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en caso de que aún siga al alcance de los medios de comunicación, toda vez que su contenido vulneró la normatividad electoral de acuerdo a las consideraciones de la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-111/2021.
53. Lo anterior deberá efectuarlo en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de los **dos días naturales** siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación que acredite su dicho.
54. **F. Medidas de no repetición.** El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
55. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
56. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.²⁷

²⁷ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.



57. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian²⁸:
- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
 - ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
 - iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
 - iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
58. Tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido²⁹ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición,

²⁸ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

²⁹ Tesis LIII/2017 de rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello³⁰.

59. En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la restitución como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados
60. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos³¹, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia**³².
61. Lo anterior, dado que: la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con

³⁰ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

³² Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta
33.

62. En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada, atendiendo a la sentencia **SUP-REP-111/2021** de la Sala Superior, tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.
63. Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:
i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador³⁴.
64. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, dado que el menoscabo a la prohibición constitucional de no emitir propaganda gubernamental que vulnere el artículo 134 constitucional, así como los principios constitucionales, en todo el proceso electoral —incluida la etapa de campañas—, genera una vulneración a la vertiente objetiva o al enfoque colectivo del derecho al voto activo de la ciudadanía, es decir, en cuanto al derecho que tiene la ciudadanía de emitir un voto libre de cualquier tipo de injerencia como la que genera la infracción en comento.
65. En cuanto al segundo de los requisitos, aunque la sentencia constituye un acto reparador, esta Sala considera que en la especie no es suficiente para ello. Si bien se ha constatado la vulneración citada, el impacto o difusión de la misma no tiene los alcances materiales de la difusión de la conferencia matutina realizada por el Presidente de la República que fue materia de análisis.

³³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

³⁴ Ídem.

66. Lo anterior, aunado a que las características del derecho que ha sido mencionado impide concluir que esta determinación pueda tener como efecto restituirlo al estado en que se encontraba con anterioridad a la difusión del evento en cita, pues ha culminado la etapa de preparación de la elección en los procesos electorales federal y locales concurrentes, por lo que se ha verificado la jornada correspondiente y no existe posibilidad de restaurar el derecho al voto activo de la ciudadanía.
67. Sin embargo, respecto de los procesos electorales venideros, incluyendo el de la consulta ciudadana 2021, la injerencia a la formación de la voluntad ciudadana para la emisión de su voto debe ser reparada mediante mecanismos adicionales que garanticen tanto el conocimiento respecto de la ilegalidad de las manifestaciones descritas como la identificación de lineamientos que permitan establecer las bases mínimas para evitar su repetición.
68. Tampoco se considera que el llamamiento que se realiza al Presidente de la República, en términos del apartado anterior, satisfaga el deber reparator que nos ocupa, puesto que dicha determinación se erige en un mecanismo de identificación y establecimiento de las acciones que el referido servidor público debe acatar o a las que se debe ceñir conforme al marco constitucional vigente, pero en modo alguno tienen como efecto reparar el menoscabo a la obligación de no interferir en la formación de la voluntad de la ciudadanía para la emisión de su voto.
69. Por tanto, el efecto de sujeción directa que actualiza la vinculación resulta insuficiente para reparar el daño generado por la vulneración a la prohibición de emitir propaganda gubernamental en período prohibido y resulta procedente la implementación de una medida de reparación adicional.
70. En atención a la gravedad que reviste la conducta infractora al tratarse de una contravención directa de una prohibición constitucional expresa y a las características del menoscabo al derecho involucrado, esta Sala Especializada considera que lo procedente es implementar medidas de



reparación en este caso³⁵. Concretamente, **medidas de no repetición** consistentes en lo siguiente:

1. Se **vincula** al Presidente de la República, por conducto de su Consejería Jurídica, para que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG626/2021³⁶ y el artículo 35, fracción VIII, numeral 4° de la Constitución, entre el quince de julio y el uno de agosto, es decir, hasta la conclusión de la jornada electoral de la Consulta Popular 2021, así como del proceso de revocación de mandato y procesos electorales próximos, ajuste el contenido a las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental en la información que difunda, las cuales únicamente consisten en: **servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia**, aun y cuando ésta derive de la interacción que exista entre los medios de comunicación y demás asistentes que concurran a la celebración de dicha actividad gubernamental.
2. La Coordinación de Comunicación Social publique en las cuentas oficiales de redes sociales oficiales y sitio de internet oficial del Gobierno de la República el extracto de esta sentencia que se identifica como **ANEXO TRES** durante un período de **cinco días naturales**. Lo anterior, con la precisión de que, **al realizar las publicaciones y difundirlas, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenos a dicho extracto.**
 - ii.1. El inicio de las publicaciones señaladas deberá realizarse dentro de **las siete a las nueve horas de cada** día durante el periodo establecido para tal efecto, la primera publicación deberá realizarse al día siguiente a que se notifique al referido coordinador la

³⁵ El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*

³⁶ Acuerdo del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del INE/CG352/2021 relacionadas con propaganda gubernamental para la consulta popular 2021.

presente sentencia. En ese mismo período, deberá informar al correo electrónico identificado como *cumplimiento.salaesp@te.gob.mx* de esta Sala Especializada los datos de sus cuentas de redes sociales en que lleve a cabo la publicación, para dar el seguimiento correspondiente.

ii.2. Por lo que hace a *Twitter*, el extracto se deberá fijar en las cuentas correspondientes por el período señalado y, en el caso de *Facebook* e *Instagram*, **se deberá publicar o compartir diariamente dentro de un horario comprendido entre las siete y las nueve de la mañana de cada día.**

ii.3. Una vez que culmine el plazo de las publicaciones correspondientes, el titular de la Coordinación de Comunicación Social deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los **dos días naturales** siguientes a que ello ocurra; para el cumplimiento de dicha determinación, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, en su caso, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

3. En atención a lo resuelto por la Sala Superior sobre los parámetros de propaganda gubernamental³⁷ y toda vez que incurrió en la infracción indicada, así como la vulneración a los principios constitucionales de **equidad, imparcialidad y neutralidad** por parte del Presidente de la República, **se le vincula** para que, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones considere realizar lo siguiente:

³⁷ Establecidos en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.

Similares consideraciones respecto de la propaganda gubernamental personalizada se establecieron por esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-59/2021 en cumplimiento a la diversa SUP-REP193/2021 y confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-250/2021.

Respecto de las consideraciones al titular del Ejecutivo Federal sobre la vulneración a principios constitucionales, en parecidos términos se le señaló que considerara en la sentencia SRE-PSC-108/2021.



- i. Revise la normatividad atinente en materia de propaganda gubernamental y, de ser el caso, determine las modificaciones que estime pertinentes de conformidad con los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.
- ii. Revise reglamentos, lineamientos, manuales y procedimientos, así como acciones de cualquier otro carácter, encaminadas a cumplir con los principios constitucionales indicados.
- iii. Ajuste su propaganda gubernamental e informe a la administración pública a su cargo sobre los parámetros establecidos por este Tribunal.
- iv. Revise, ajuste, adecue, modifique o actualice sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, durante los procesos electorales o los mecanismos de consulta ciudadana, se encuentre ajustado a los principios constitucionales de acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral³⁸.
- v. Como parte del blindaje electoral, instrumente acciones de difusión, capacitación y concientización, entre las personas servidoras públicas de todos los niveles.
- vi. Genere convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas, para desarrollar acciones encaminadas a la prevención de conductas ilegales a través del uso indebido de propaganda gubernamental con fines electorales.

³⁸ Véase las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-119/2010, 123/2010 y 125/2010 acumulados.

También resulta oportuno referir los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-238/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado, en los que la Sala Superior sostuvo que **la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad no se traducen en una prohibición absoluta** para que las servidoras y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen voz o símbolos, **sino que la prohibición constitucional persigue que los funcionarios no se aprovechen de su posición para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares.**

- vii. Actualice su normatividad en materia de empleo de recursos públicos sin fines electorales, de conformidad con lo establecido por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, se solicita al Poder Ejecutivo Federal que, por conducto de su Consejería Jurídica, dentro del plazo de **noventa días naturales** contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta autoridad las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas de no repetición determinadas al Presidente de la República, acorde a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia que se cumplimenta.

4. La Coordinación de Comunicación Social y Vocería, así como CEPROPIE, **deberán abstenerse de publicar y poner a disposición de la señal satelital**, según correspondan sus funciones, cualquier otra propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de **equidad, imparcialidad y neutralidad**, como han sido materia de estudio en la presente causa.

71. Lo expuesto se determina a fin de garantizar que las conductas contrarias al diseño constitucional que regula la renovación del poder público en nuestro país no se repliquen, de manera que se tutele la integridad de los procesos electivos en el marco del desarrollo pleno de los postulados sobre los que descansa la efectiva vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

72. **G. Exhorto.** En congruencia con la vinculación realizada por esta Sala en el sentido de evitar que se publique propaganda gubernamental que sea contraria a las disposiciones constitucionales, se exhorta a la Coordinación de Comunicación Social y al CEPROPIE, por conducto de sus titulares, a ser particularmente cuidadosos al participar en la creación o difusión de contenido de material audiovisual o su disposición en la señal satelital, que contenga mensajes que puedan ser difundidos por los medios de



comunicación, ya que corren el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional, por lo que deberán tomar las previsiones necesarias para que el mensaje para el cual convoquen, dirijan o transmitan a los medios de comunicación no sea difundido en las demarcaciones con proceso electoral.

73. **H. Vista.** Toda vez que en el presente procedimiento se determina la existencia de las infracciones denunciadas en términos de lo dispuesto por la Sala Superior resulta procedente dar vista, con la presente sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas, a la UTCE para que investigue y, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones, inicie un procedimiento relativo a la posible actualización de alguna infracción electoral por parte de los titulares de la CEPROPIE y de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería, así como a quien pueda resultar responsable, para el deslinde atinente.

74. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad por lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-111/2021, se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental personalizada y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. atribuidos al Presidente de la República, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se hace un llamamiento al Presidente de la República, por conducto de su Consejería Jurídica y de su Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente determinación.

TERCERO. Se **vincula** a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales para que editen la publicación y el material

audiovisual puesto a la disposición de la señal satelital de la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en los términos de esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** dar vista, con las documentales señaladas en la presente sentencia, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos indicados en el presente fallo.

QUINTO. Se dictan **medidas de no repetición**, en los términos de esta determinación.

SEXTO. Se **exhorta** al Centro de Producción de Programas Informáticos y Especiales y a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, por conducto de sus titulares, para los efectos precisados en esta sentencia.

SÉPTIMO. **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente determinación, en relación con el **SUP-REP-111/2021**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron las Magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE

Expediente: SRE-PSC-21/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Coincido sustancialmente con la sentencia porque cumple con lo que la Sala Superior ordenó en el SUP-REP-111/2021, esto es, derivado de las manifestaciones que realizó el presidente de México durante la conferencia matutina del 23 de diciembre de 2020, se acreditaron las siguientes infracciones:
 - Propaganda gubernamental contraria al principio de imparcialidad y neutralidad, violatoria del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal).
 - Promoción de propaganda personalizada, que vulnera el artículo 134, párrafo octavo de la constitución federal.
2. Sin embargo, para mí, en los efectos y consecuencias jurídicas parto de razones distintas:

❖ Uso de recursos públicos y beneficio para MORENA.

3. De acuerdo con lo dictado por la Sala Superior en el SUP-REP-111/2021, considero que también se acredita el uso indebido de recursos públicos, porque la conferencia de prensa donde el presidente de México externó un discurso que implicó propaganda gubernamental violatoria del principio de imparcialidad y neutralidad, así como, promoción personalizada, se realizó y difundió con recursos públicos, materiales y humanos con los que cuenta la Presidencia de la República para el desarrollo de sus actividades.
4. Adicionalmente, desde mi óptica, la superioridad también nos orienta que las manifestaciones realizadas por el presidente tuvieron una connotación de apoyo hacia una fuerza política (MORENA) y en contra de partidos políticos (PRI, PAN y PRD) que, apreciadas en su contexto integral, afectaron los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad. Por ello, considero que MORENA se vio beneficiado por las expresiones que realizó el presidente de México.

❖ La imagen como uso de recursos públicos.

5. Además, desde mi punto de vista, al acreditarse que existe propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del presidente de México, en consecuencia, también se actualiza el **uso indebido de recursos públicos, que es él mismo**; porque el uso de su imagen es otra forma de vulnerar el artículo 134, párrafo 7 de la constitución federal.

6. Para explicar mi postura, acudo al Glosario de Términos más usuales en la administración pública federal, donde “recursos” se define así:

“Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia”.

7. En el ámbito internacional, me orienta el **“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”** de la Comisión de Venecia³⁹; el cual destaca, con contundencia, que, en la observación electoral en varios países, un desafío crucial, estructural y recurrentes el mal uso de los recursos administrativos, durante los procesos electorales.

8. Dicho informe propone una noción general de recursos administrativos:

“12. ... son los [seres]⁴⁰ humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos [as] o servidores [as] públicos [as] y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.”

9. El servicio público, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, donde la persona es elegida como “representante político”; por tanto, se convierte en el instrumento que las representa, con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad, y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones frente a ella.

³⁹ Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

⁴⁰ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



10. En este contexto, **las personas del servicio público, en sí mismas, son un recurso público**; razón por la que, si el primer mandatario posicionó su imagen en la conferencia matutina del 23 de diciembre, también **existe un uso indebido de recursos públicos** por ello.

❖ Llamado y medidas de no repetición por la responsabilidad del primer mandatario.

11. Si bien comparto su responsabilidad, en mi concepto, **el llamado⁴¹ y la realización de diversas de acciones “como medidas de no repetición”⁴²** (que deberá informar en un plazo de 90 días) exceden las facultades de esta Sala Especializada, pues se le imponen deberes al servidor público, haciendo las veces de una **sanción directa** a su proceder indebido y esto no es factible hacerlo para el primer mandatario ni respecto a las demás personas del servicio público.

12. Al respecto, me orienta el criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-250/2021 y acumulados en el que señaló de manera explícita que por las particularidades que se presentan en el caso del presidente de México (como sujeto de responsabilidad por vulneraciones a las normas electorales) **si no resulta aplicable para él la calificación de la conducta e individualización, en consecuencia, tampoco una sanción.**

13. Por eso, desde mi visión, en este tipo de casos nuestra facultad se limita a sólo declarar la responsabilidad del primer mandatario por la vulneración a

⁴¹ Que la mayoría considera idóneo porque la norma constitucional y legal no contempla un procedimiento de responsabilidades distinto a la materia penal.

⁴² Vinculan al presidente para que través de la consejería jurídica: a) Ajuste la propaganda gubernamental que emita a las excepciones constitucionales y b) 1. Revise reglamentos, lineamientos, manuales y procedimientos, así como acciones de cualquier otro carácter, encaminadas a cumplir con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda electoral y de la función pública; 2. Ajuste, adecue, modifique o actualice sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, durante los procesos electorales, se encuentre ajustado a los principios constitucionales de acuerdo a lo establecido por este Tribunal Electoral; 3. Como parte del blindaje electoral, instrumente acciones de difusión, capacitación y concientización, entre todas las personas servidoras públicas y sectores públicos de todos los niveles; 4. Genere convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas, para desarrollar acciones encaminadas a la prevención de conductas ilegales a través del uso indebido de recursos públicos con fines electorales; y, 5. Actualice su normatividad en materia de empleo de recursos públicos sin fines electorales, de conformidad con lo establecido por este Tribunal Electoral.

los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos.

14. Adicionalmente, la sentencia plantea que la Coordinador de Comunicación Social y Vocería de Presidencia de la República deberá publicar en las cuentas oficiales de redes sociales e *Internet* del Gobierno de la República un extracto de esta sentencia por 5 días naturales.
15. Con esa determinación **se corre el riesgo** de difundir un resumen de la sentencia durante la campaña de difusión de la Consulta Popular.
16. Por ello, considero que la difusión debería comenzar el lunes 2 de agosto y realizarse, **por 15 días**, en las redes sociales y páginas de *Internet* del Gobierno de la República y del presidente de México.

Por esto, **mi voto concurrente**.

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



ANEXOS DE LA SENTENCIA

ANEXO UNO

Pruebas del caso y su valoración

1. Pruebas ofrecidas por el denunciante

1.1. Certificación que se realice la autoridad electoral nacional del contenido del vínculo electrónico <https://www.facebook.com./lopezobrador.org.mx/videos/169452378200885> en el que está alojada la conferencia denominada “mañaneras del Presidente” del veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

1. 2. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia, en todo lo que le beneficie.

1. 3. Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que pueda deducirse en lo que le beneficie.

II. 2. Pruebas de las que se allegó la autoridad instructora

II. 2. 1. Acta circunstanciada de veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la que se verificó la red social Facebook, respecto a la conferencia matutina en cuestión y se certificó el contenido de la liga electrónica identificada de la siguiente forma:
<https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/169452378200885>⁴³.

⁴³ La versión estenográfica de la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte constituye el ANEXO 1 de esta sentencia.

Asimismo, se certificó la existencia de las cuatro publicaciones insertas en el escrito inicial de la denuncia de los perfiles @beltrandelrio; 88.9 Noticias y Joaquín López Dóriga⁴⁴.

II. 2. 2. Oficio de treinta y uno de diciembre, firmado por el Director del CEPROPIE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, e informó⁴⁵:

- Que dicho órgano administrativo no difundió en los medios de comunicación el evento, sino que únicamente tiene por objeto la coordinación de las grabaciones en video de las actividades públicas del titular del ejecutivo federal y solo pone a disposición por vía satelital los materiales audiovisuales, de forma íntegra y sin edición alguna, para que con total libertad e independencia, si así lo consideran hagan uso de dicha señal para efectos noticiosos, en ejercicio de la libertad de prensa y acceso a la información pública.
- No hay un costo de producción determinable por actividad de cobertura televisiva, sino que se cuenta con un presupuesto asignado y que el número de personas que participan es variable de acuerdo a la disposición de personal para cubrir las funciones de producción, dirección, transmisión, auxiliares y técnicos y, que en el evento en concreto participaron veintidós personas.
- Tampoco hay facturas o contratos relacionados con gastos erogados con motivo del evento referido porque la cobertura audiovisual de las actividades públicas del Presidente de la República es parte de sus atribuciones legales y reglamentarias.

⁴⁴ Visible a fojas 260-317 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 50 y siguientes del expediente.



2. 3. Oficio identificado con la clave CGCSYVGR/DGPA/240/2020⁴⁶, presentado el cuatro de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de Planeación y Administración, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, quien en respuesta al requerimiento respectivo informó:

- A dicha unidad le corresponde coordinar la realización de la conferencia de prensa, pero no tiene intervención en el contenido de la información o mensajes que se emiten, sino que únicamente proporciona el personal de logística, fotógrafos e intérpretes de lenguas de señas mexicanas.
- No existe constancia sobre los gastos de producción, porque no se erogan recursos presupuestales para la cobertura de los eventos institucionales y que únicamente participaron seis funcionarios públicos adscritos a esa unidad.
- Tampoco existen contratos o facturas que amparen la erogación de gastos pues estos no se producen.

2. 4. Correo electrónico institucional de seis de enero de dos mil veintiuno, enviado por el titular de la Dirección de Prerrogativas⁴⁷, por el que respondió el requerimiento que le fuera formulado el treinta de diciembre de dos mil veinte e informó que entre sus atribuciones están las de verificar y monitorear los promocionales de radio y televisión pautados por los partidos políticos, autoridades electorales y candidaturas independientes, no así, el monitoreo de contenidos distintos a los ordenados por el Instituto, por lo que el monitoreo y verificación de mensajes o conferencias del Gobierno Federal no le corresponde.

Sin embargo, realizó un monitoreo manual en las grabaciones de las emisoras que son monitoreadas dentro del Catálogo de Señales del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo a nivel nacional, a fin de identificar la

⁴⁶ Foja 160 del expediente.

⁴⁷ Foja 162 del expediente.

transmisión de la conferencia de prensa del Presidente de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, obteniéndose los datos que se adjuntaban al correo y se proporcionaban los testigos de grabación correspondientes.

2. 5. Oficio CGCSYVGR/DGPA/011/2021⁴⁸, de ocho de enero, firmado por el Director General de Planeación y Administración, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, por el que contestó el requerimiento del día anterior e informó:

- Que no existe vínculo, contrato, encargo o entrega de alguna prestación a las o los periodistas o medios de comunicación que asisten o participan en las conferencias de prensa que se llevan a cabo en Palacio Nacional.
- En cada una de las conferencias de prensa matutinas asisten diferentes representantes de los medios de comunicación y la información relativa a los nombres de los periodistas que participan realizando preguntas al Presidente de la República es pública y puede ser localizada en la plataforma de Gobierno, específicamente en el apartado de versiones estenográficas, utilizando el siguiente vínculo electrónico: https://www.gob.mx/presidencia/archivo/articulos?idiom=es&filter_id=5169&filter_origin=archive aclarando que los periodistas se identifican antes de formular su cuestionamiento.
- No se paga o entrega prestación alguna a los periodistas que participan y preguntan al Presidente de la República en las conferencias de prensa.
- El Gobierno de la República no utiliza los tiempos asignados al Estado para la transmisión de las conferencias de prensa.

2. 6. Correo electrónico⁴⁹ de doce de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación

⁴⁸ Foja 176 y siguientes.

⁴⁹ Para su valoración se toma en cuenta el criterio contenido en la tesis **CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL**



Nacional de Comunicación Social del INE⁵⁰, en respuesta al requerimiento correspondiente, mediante el cual informa que se detectaron 76 piezas informativas vinculadas a la conferencia de prensa y anexa el informe respectivo en el que se incluye el vínculo electrónico como testigo de la nota respectiva.

II. 2. 7. Correo electrónico institucional de trece de enero del año actual, enviado por el Director Ejecutivo, quien, en respuesta al requerimiento previo informa que se realizó el análisis a la transmisión de la pauta correspondiente a las 111 emisoras de radio y televisión que transmitieron la conferencia de prensa matutina el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, de las 07:00 a las 08:59 (horario en que se transmitió la conferencia), generándose el informe de monitoreo respectivo y que derivado de dicho análisis, se identificaron 4 emisoras que no transmitieron 7 promocionales pautados por el INE .

II. 2. 8. Acta circunstanciada de quince de enero, firmada por el Titular, la directora de Procedimientos Especiales Sancionadores y el subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la UTCE, en la que se hizo constar la búsqueda en internet para identificar el nombre y datos del reportero que intervino en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, particularmente quien formuló cuestionamientos que condujeron a las manifestaciones del Presidente de la República, que son materia de la denuncia.

De su contenido, se advierte que se verificó la liga de internet https://www.gob.mx/presidencia/archivo/articulos?idiom=es&filter_id=5169&filter_origin=archive y se accedió al apartado de la conferencia de prensa del Presidente de la República de 23 de diciembre de 2020, donde se verificó quién fue el periodista que le formuló las preguntas relacionadas con la

TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO. Jurisprudencia I.3o.P. J/3 (10a.) Tercer Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito. Materia Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2178.

⁵⁰ Foja 206 y siguientes del expediente.

denuncia, obteniéndose que fue Miguel Arzate, quien, según su dicho, pertenece al Sistema Público de Radiodifusión.

Luego, se ingresó al buscador Google las palabras Miguel Arzate Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano obteniéndose en la página oficial de dicho sistema que su nombre completo es Miguel Ángel Arzate Ramírez. En el buscador de la citada página se introdujo su nombre y se accedió al apartado de Contrato por honorarios del ejercicio 2020, obteniéndose datos relacionados con el correspondiente a la mencionada persona y con las remuneraciones respectivas, así como la descripción de los servicios contratados, quien también aparece en el apartado de “Sueldos 2020” y en el de “Directorio 2020”, en el que se especifica un número de teléfono oficial, su extensión, un correo electrónico oficial, con datos actualizados al “30/09/2020”⁵¹.

II. 2. 9. Oficio CGCSYVGR/DGPA/017/2021, de veinte de enero de dos mil veintiuno, con el que el Director General de Planeación y Administración de la Coordinación de Comunicación Social remitió bitácora o registro de asistentes, entre ellos, los periodistas que participaron en la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, así como la copia certificada de la acreditación de Miguel Ángel Arzate Ramírez, quien aparece en la mencionada bitácora.

II. 2. 10. Respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión en relación a los diversos contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios que se han suscrito con Miguel Ángel Arzate Ramírez durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil dieciséis a la fecha⁵².

⁵¹ Foja 237 y siguientes.

⁵² Foja 488 y siguientes.



En relación con el contrato suscrito del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se especifica que las funciones o actividades que ampara son las siguientes:

- Coordinar y supervisar las actividades de los redactores y asistentes de información para corregir posibles errores, garantizar que los guiones cumplan con los requisitos de contenido, redacción, tiempo y formato solicitados en la orden de edición, mediante una supervisión exhaustiva.
- Establecer los canales de comunicación con las distintas áreas involucradas en la elaboración de los guiones, a fin de mantener una relación permanente que garantice que las notas que integran los guiones de los diferentes programas informativos y noticias ingresen en tiempo y forma.
- - Garantizar que el contenido gráfico de las distintas emisiones cumplan con la información y redacción adecuada.
- - Revisión de los gráficos en edición para asegurar que cumplan con los requisitos para pantalla y web.
- - Redacción de piezas informativas.
- - Mantener informadas oportunamente a las áreas de producción y transmisión sobre cualquier cambio en el guión y coordinar la comunicación con los conductores y el personal de las áreas de producción.
- - Comunicar con oportunidad a las áreas involucradas sobre los pendientes y retrasos en la elaboración de las notas que formarán parte de los guiones de los distintos contenidos informativos a fin de que se lleve a cabo su pronta elaboración o generación.

- - Enviar oportunamente los textos de las notas que integran el guión a las áreas de producción para que reciban el tratamiento que requieren y estén listas para su transmisión.
- - Al término de la vigencia del contrato de prestación de servicios entregar informe pormenorizado de las actividades realizadas.

Asimismo, dicha autoridad informó que Miguel Ángel Arzate Ramírez asistió a la conferencia de prensa matutina del Presidente de la República del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, como reportero de canal 14 que opera el Sistema Público de Radiodifusión y que dicho sistema, como muchos otros medios de comunicación, tanto públicos como privados, cubre diariamente las conferencias matutinas del Presidente de la República a través de sus reporteros.

II.2.11. Información proporcionada por Facebook Inc, en respuesta a diversos requerimientos relativa al suscriptor de la página subyacente asociada con la URL <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/> identificada como <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/> (i.e., <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/>), aclarando que ésta no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria, por lo que Facebook, Inc. no puede proporcionar ninguna información comercial y anexó el registro de datos con que cuenta respecto de su creador y administradores⁵³.

II.2.12. Oficio No. 5.717/2020, relacionado con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/4/2020 y acumulados (expediente SRE-PSC-1/2020), mediante el cual, el Consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Coordinación de Comunicación Social, informa que el Presidente de la República no administra personalmente las plataformas digitales identificadas como <https://twitter.com/lopezobrador> y <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx> pues corresponde a la Dirección General de Comunicación Digital de la Coordinación de Comunicación Social a cargo de Marta Jessica Ramírez González optimizar

⁵³ Visible a fojas 546 y siguientes del expediente



los contenidos que se difunden en dichas cuentas como parte de la cobertura informativa de los eventos institucionales del titular del Poder Ejecutivo federal.

II. 3. Pruebas aportadas por el denunciado.

3. 1. Documental pública consistente en el nombramiento expedido a favor del Consultor de Defensa Legal de la Consejería Jurídica Adjunta de Control Constitucional y de lo contencioso de la Consejería Adjunta del Ejecutivo Federal en copia certificada.

3. 2. Instrumental pública de actuaciones, consistente en las constancias del expediente que conforma el procedimiento.

3. 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

II. 4. Pruebas aportadas por Morena

II. 4. 1. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en lo que le beneficie.

II. 4. 2. Instrumental de actuaciones.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



ANEXO DOS

Hechos demostrados

De la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se realizó la conferencia matutina en la que se expusieron las frases denunciadas, como consta en la versión estenográfica que obra en la página oficial del gobierno federal, mismas que fueron certificadas por la autoridad administrativa en el expediente.
- Dicha conferencia matutina fue transmitida parcialmente en 111 medios de comunicación nacionales y publicada en el sitio <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/169452378200885>.
- Las declaraciones denunciadas fueron emitidas por el Presidente de la República a respuesta del cuestionamiento de Miguel Ángel Arzate Ramírez, quien está acreditado como reportero de Canal 14, que opera el Sistema Público de Radiodifusión.
- Que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, como muchos otros medios de comunicación, tanto públicos como privados, cubre diariamente las conferencias matutinas del Presidente de la República a través de sus reporteros.
- Diversas notas periodísticas, dieron cuenta de las expresiones emitidas por el Presidente.
- En la denuncia, se hizo referencia a diversas publicaciones en Twitter, cuyo contenido hizo constar la autoridad administrativa, de la forma siguiente :

Twitter de Joaquín López Dóriga (@lopezdoriga): <https://twitter.com/lpezdoriga/status/1341741484236812288> de "23 dic" mencionó *"Va a ser una elección interesantísima, porque la gente va a decidir ¿Qué quieren? ¿Más de lo mismo, retroceso, o que sigamos?"*, dijo el mandatario sobre la oposición.

< Hilo

"Nosotros vamos a acatar lo que sea la voluntad del pueblo, no vamos a meternos en nada" aseguró el Presidente López Obrador sobre las elecciones de 2021.

-Twitter @beltrandelrio Pascual Beltrán del Río

<https://twitter.com/beltrandelrio/status/1341740590992637952>

El Presidente ya decidió intervenir directamente en el proceso electoral. Acaba de decir en la mañana que votar por la oposición es votar por "la reducción del presupuesto para los pobres ... la gente va a decir lo que quiere".

La Constitución le prohíbe dar opiniones así.

Twitter: @889Noticias 88.9 Noticias

<https://twitter.com/889Noticias/status/1341738957923471360>

Quienes integran la alianza PRI, PAN y PRD "Se quitan las máscaras y se agrupan para defender al antiguo régimen de corrupción, empobrecimiento del pueblo y los privilegios, eso es lo que ellos añoran y buscan en las elecciones el regreso de ese régimen" asegura el Presidente. JC

- La autoridad instructora realizó el monitoreo de las diversas notas periodísticas en las que se hizo mención de la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, cuyo contenido se incluye en el anexo 2 esta sentencia
- Que el CEPROPIE participa en la producción de las conferencias matutinas sin que para ello erogue un costo distinto al de su presupuesto, por lo que no hay contratos o facturas relacionadas con gastos para cada evento. Además, que no difunde en los medios de comunicación el contenido del evento, sino que únicamente coordina su



grabación en video y lo pone a disposición de los medios masivos de comunicación, públicos o privados por vía satelital, incluyendo los materiales audiovisuales generados, de forma íntegra y sin edición, para que hagan uso de su contenido en ejercicio de la libertad de prensa y acceso a la información pública.

- La Coordinación de Comunicación Social coordina la realización de la conferencia de prensa pero no interviene en el contenido de los mensajes que se emiten sino que únicamente proporciona personal de logística, fotógrafos e intérpretes de lengua de señas mexicanas y en sus labores no genera gastos de producción sino que únicamente ejerce sus recursos presupuestales.
- No se paga o entrega prestación alguna a los periodistas que participan y preguntan al Presidente de la República en las conferencias de prensa.
- El Gobierno de la República no utiliza los tiempos asignados al estado para la transmisión de las conferencias matutinas.
- La administración del sitio <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx> -en el que el partido denunciante advirtió la existencia de la conferencia matutina- corresponde a la Dirección General de Comunicación Digital de la Coordinación de Comunicación Social.
- Como hecho notorio se precisa que el servidor público denunciado es el Presidente de la República, conforme al Dictamen relativo al cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y de Presidente electo⁵⁴.

⁵⁴ Ocho de agosto de dos mil dieciocho. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2018, consultable en https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2018&month=08&day=11.

- Por su parte Morena, a quien el promovente señaló como beneficiado de las conductas denunciadas, es un partido político nacional⁵⁵, que formó parte de la coalición Juntos Haremos Historia (junto con los partidos Encuentro Social y del Trabajo), quien postuló al actual Presidente de la República.

⁵⁵ De conformidad con la resolución INE/CG94/2014 de nueve de julio de dos mil catorce, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/discover?scope=/&rpp=10&page=1&query=dc.identifier.govdoc:INE/CG94/2014&group_by=none&etal=0



ANEXO TRES

Extracto de la sentencia

La Sala Regional Especializada, en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-111/2021, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió lo siguiente:

Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, realizó manifestaciones que constituyeron propaganda gubernamental personalizada que vulneró los principios constitucionales de **equidad, imparcialidad y neutralidad**, debido a las expresiones que utilizó durante la conferencia matutina de veintitrés de diciembre de dos mil veinte en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de la Cámara de Diputaciones y de los procesos electorales locales en curso.

Nuestra Constitución indica que el Presidente de la República únicamente puede ser sancionado en casos relacionados con ilícitos penales. No obstante, ello no significa que dicho servidor público pueda cometer infracciones electorales o realizar cualquier otra conducta contraria a nuestra Constitución. Lo anterior, tiene especial relevancia, si se considera su presencia protagónica en el gobierno, de ahí que deba cuidar las conductas que realice en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, dada la especial posición que ocupa el Presidente de la República debe exigirse un actuar con cuidado, medida, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso cualquier proceso electoral, en virtud de que está obligado a garantizar los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad, los cuales protestó cumplir y hacer cumplir al momento de asumir el cargo.

Es por lo anterior que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, determinó, entre otros aspectos, la emisión de medidas de no repetición⁵⁶, y

⁵⁶ Las medidas de no repetición que ordenó la Sala Regional Especializada, consistieron en lo siguiente:

1. Con motivo de los procesos de consulta popular 2021, revocación de mandato y electorales próximos, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, deberá ajustar el contenido de sus intervenciones y expresiones a las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental en la información que difunda, aun y

vinculó a diversas autoridades de la administración pública federal, entre otros, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, al Centro de Producción de Programas Informáticos y Especiales y a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, con el propósito de que estas conductas no vuelvan a ocurrir

Las sentencias que se emitieron por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sesión pública celebradas, pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet ubicado en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions>.

cuando ésta derive de la interacción que exista entre los medios de comunicación y demás asistentes que concurren a la celebración de dicha actividad gubernamental.

2. La Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República publicará el extracto de la sentencia aprobada en las cuentas oficiales de redes sociales oficiales y sitio de internet oficial del Gobierno de México durante un período de **cinco días naturales**, absteniéndose **de incluir comentarios o expresiones ajenos a dicho extracto**.
3. **Se vinculó al Presidente de la República** para que, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones considere realizar lo siguiente:
 - a) Revise la normatividad atinente en materia de propaganda gubernamental y, de ser el caso, determine las modificaciones que estime pertinentes de conformidad con los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.
 - b) Revise reglamentos, lineamientos, manuales y procedimientos, así como acciones de cualquier otro carácter, encaminadas a cumplir con los principios constitucionales indicados.
 - c) Ajuste su propaganda gubernamental e informe a la administración pública a su cargo sobre los parámetros establecidos por este Tribunal.
 - d) Revise, ajuste, adecue, modifique o actualice sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, durante los procesos electorales o los mecanismos de consulta ciudadana, se encuentre ajustado a los principios constitucionales de acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral⁵⁶.
 - e) Como parte del blindaje electoral, instrumente acciones de difusión, capacitación y concientización, entre las personas servidoras públicas de todos los niveles.
 - f) Genere convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas, para desarrollar acciones encaminadas a la prevención de conductas ilegales a través del uso indebido de propaganda gubernamental con fines electorales.
 - g) Actualice su normatividad en materia de empleo de recursos públicos sin fines electorales, de conformidad con lo establecido por este Tribunal Electoral.
4. La Coordinación de Comunicación Social y Vocería, así como CEPROPIE, **deberán abstenerse de publicar y poner a disposición de la señal satelital**, según correspondan sus funciones, cualquier otra propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de **equidad, imparcialidad y neutralidad**, como han sido materia de estudio en la presente causa.